

Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000275.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"1. QUE ME INFORMEN SI LOS CONSEJEROS/AS Y SECRETARIO CUENTAN CON SEGURO SOCIAL IMSS O ISSSTEY, CONSTANCIAS DOCUMENTALES QUE LO AMPAREN; 2. TODAS LAS FACTURAS PRESENTADAS POR LOS CONSEJEROS/AS Y SECRETARIO, DESDE LA ENTRADA DE MOISES (SIC) BATES (SIC), POR COBRÓ DE GASTOS MEDICOS (SIC) MAYORES Y MENORES, SEA POR MEDICINAS, CONSULTAS MÉDICAS, OPERACIONES Y CUAL QUIER (SIC) OTRO CONCEPTO QUE CUBRAN ESTOS DOS SEGUROS."

SEGUNDO.- El día siete de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

V. CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN ENVIÓ CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DA/UAIP/164/2022, INFORMANDO EN SU PARTE CONDUCENTE: "EN RELACIÓN CON LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA: SE ADJUNTA CD CON EL ESCANEADO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR LOS CONSEJEROS/AS Y SECRETARIO DESDE LA ENTRADA DE MOISÉS BATES RELACIONADO A LOS GASTOS MÉDICOS MENORES Y EN LO RELATIVO A LOS GASTOS MÉDICOS MAYORES SE ADJUNTAN LAS PÓLIZAS QUE SE HAN PAGADO EN EL PERIODO ANTES SOLICITADO. LO ANTERIOR EN RELACIÓN A LOS GASTOS MÉDICOS MENORES Y MAYORES SE HACE MENCIÓN QUE ESTOS, CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA, CONCEPTO, NÚMERO DE CLAVE O PRODUCTO, FOLIO FISCAL, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CERTIFICADO SAT, CERTIFICADO DEL EMISOR, SELLO DIGITAL SAT Y QR. ESTOS DATOS SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS MOTIVO POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. NO SE OMITE MANIFESTAR QUE ESTA DIRECCIÓN SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA CONFIRMACIÓN DE DICHA CLASIFICACIÓN" (SIC)

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "DA/UAIP/164/2022, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO EN EL QUE ADJUNTA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA, UN DISCO COMPACTO (CD), EN EL QUE SE UBICAN EL ESCANEADO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR LOS CONSEJEROS/AS Y SECRETARIO DESDE LA ENTRADA DE MOISÉS BATES RELACIONADO A LOS GASTOS MÉDICOS MENORES, Y LAS PÓLIZAS QUE SE HAN PAGADO, RELATIVAS A LOS GASTOS MÉDICOS MAYORES, DESDE LA ENTRADA DE MOISÉS BATES, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS A QUIEN LOS SOLICITA, EN VERSIÓN PÚBLICA; Y QUE ÚNICAMENTE SE DEBERÁN ELIMINAR LOS DATOS RELATIVOS A EL NOMBRE DE PERSONA FÍSICA, CONCEPTO, NÚMERO DE CLAVE O PRODUCTO, FOLIO FISCAL, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CERTIFICADO SAT, CERTIFICADO DEL EMISOR, SELLO DIGITAL SAT Y QR, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS SON DATOS CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, LOS CUALES FUERON CLASIFICADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, Y CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/143/2022, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, Y CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE COMBATE LA ILEGAL CLASIFICACIÓN DE TODAS LAS RECETAS MÉDICAS DE TODOS LOS CONSEJEROS, CONSEJERAS Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPAC, PUES NO PODEMOS VER QUE SE ESTÁ COMPRANDO Y PAGANDO... EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NO FUNDA NI MOTIVA POR QUE CLASIFICÓ EN BLOQUE TODAS LAS FACTURAS..."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de noviembre del año inmediato anterior, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000275, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención

versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que clasificaba la información en virtud que se trataba de datos personales, remitiendo para apoyar su dicho diversa documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586722000275, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte

recurrente, consiste en: "1. Que me informen si los consejeros/as y secretario cuentan con seguro social IMSS o ISSSTEY, constancias documentales que lo amparen; 2. Todas las Facturas presentadas por los consejeros/as y secretario, desde la entrada de Moisés Bates, por cobró de gastos médicos mayores y menores, sea por medicinas, consultas médicas, operaciones y cualquier otro concepto que cubran estos dos seguros."

En primer término, conviene precisar que, del estudio efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la clasificación de la información peticionada en el **contenido 2**, esto, en cuanto a *todas las recetas médicas de todos los consejeros, consejera y secretario ejecutivo*; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída para el diverso: 1. *Que me informen si los consejeros/as y secretario cuentan con seguro social IMSS o ISSSTEY, constancias documentales que lo amparen*, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos: *1. Que me informen si los consejeros/as y secretario cuentan con seguro social IMSS o ISSSTEY, constancias documentales que lo amparen*, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000275, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día nueve de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XX. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL

ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la Dirección Ejecutiva de

Administración, entre otras.

- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, tiene entre sus obligaciones aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: **2. Todas las Facturas presentadas por los consejeros/as y secretario, desde la entrada de Moisés Bates, por cobró de gastos médicos mayores y menores, sea por medicinas, consultas médicas, operaciones y cualquier otro concepto que cubran estos dos seguros**, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección Ejecutiva de Administración**, en razón que es el responsable de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, y sus prestaciones; organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000275.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Ejecutiva de Administración.**

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió al Director Ejecutivo de Administración, quien por **oficio número DA/UAIP/164/2022 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós**, indicó:

"En relación con lo solicitado con anterioridad es nuestro deber informar por transparencia que esta administración cuenta con la siguiente información que se menciona:

Se adjunta CD con el escaneo de las facturas presentadas por los consejeros/as y secretario desde la entrada de Moisés Bates relacionado a los gastos médicos menores y en lo relativo a los gastos médicos mayores se adjuntan las pólizas que se han pagado en el periodo antes solicitado.

Lo anterior en relación a los gastos médicos menores y mayores se hace mención que estos, contienen datos personales como, nombre de persona física, concepto, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo (sic) 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente."

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número CT/143/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en la cual determinó lo siguiente:

"...
...

CONSIDERANDOS

CUARTO. - Toda vez que este Comité cuenta con el oficio marcado con número DA/UAIP/164/2022 como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia) requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000275, siendo el caso que el área requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada, contestando a través de escrito marcado con

número DEA/UAIP/164/2022 en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en la cual la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto informó que, se adjunta medio electrónico (CD) con el escaneo de las facturas presentadas por los Consejeros/as y Secretario Ejecutivo desde la entrada del C. Moisés Bates relacionado a los gastos médicos menores y en lo relativo a los gastos médicos mayores se adjuntan las pólizas que se han pagado en el periodo antes solicitado.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto no omitió mencionar que, en relación a los gastos médicos menores y mayores contienen datos personales como, nombre de persona física, concepto, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR; estos datos son considerados confidenciales en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente.

QUINTO.- De lo señalado en el considerando Cuarto, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de una parte de la información en confidencial, realizando la versión pública de los referidos documentos, y toda vez que, este Comité tiene a la vista en medio electrónico (CD) las facturas presentadas por los Consejeros/as y Secretario Ejecutivo desde la entrada del C. Moisés Bates relacionado a los gastos médicos menores y en lo relativo a los gastos médicos mayores se adjuntan las pólizas que se han pagado en el periodo solicitado; sin testar, y los cuales una vez cotejado con los testados se arriba a la conclusión que efectivamente se testó únicamente en general los datos personales siguientes: nombre de persona física, concepto, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR; dichos datos se integran por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, información que distingue plenamente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato del resto de los habitantes del País; por lo que es considerado información confidencial; de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, los numerales Segundo, Trigésimo Octavo, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...

En ese sentido, el nombre de persona física, concepto, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR; integrados en las facturas presentadas por los Consejeros/as y Secretario Ejecutivo desde la entrada del C. Moisés Bates relacionado a los gastos médicos menores, y en lo relativo a los gastos médicos mayores se adjuntan las pólizas que se han pagado en el periodo solicitado; corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de la materia.

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000275, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** concerniente al nombre de persona física, concepto, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR; que obran en las facturas presentadas por los Consejeros/as y Secretario Ejecutivo desde la entrada del C. Moisés Bates relacionado a los gastos médicos menores, y en lo relativo a los gastos médicos mayores se adjuntan las pólizas que se han pagado en el periodo solicitado; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

...

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la **Clasificación de la Información Confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, así como las versiones Públicas remitidas, respecto al numeral 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000275, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente resolución.

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Al respecto, conviene precisar que, entre los datos que clasificare el Sujeto Obligado, en lo que respecta a las recetas médicas de los consejeros, consejeras y secretario ejecutivo, se encuentran: el nombre de persona física, concepto, descripción, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente, o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Por su parte, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL

Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en las justificaciones médicas: el nombre de persona física (paciente), concepto, descripción, número de clave o producto, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR:

- **EL NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (SERVIDOR PÚBLICO, PACIENTE Y ASEGURADO DEL SERVIDOR PÚBLICO)**, en primera instancia, el nombre, representa un **dato personal**, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima, tal como es, el nombre de los asegurados del servidor público y en su carácter de pacientes; lo cierto es, que dicho dato **no reviste tal carácter**, cuando corresponde a un servidor público titular de derechos, pues como en el presente asunto, se acreditaría que dicho personal fue sobre quien recayó los gastos médicos de las recetas médicas; lo anterior, siempre y cuando no se encontrare relacionado con algún otro dato de carácter confidencial.
 - **EL FOLIO FISCAL**: es el número de folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto por dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones; siendo que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida; dicho dato, constituye uno de los requisitos para verificar si el comprobante fue certificado por el SAT.
 - **EL NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD)**: es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Por lo que, resultaría su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - **EL SELLO DIGITAL DEL CFDI O NÚMERO DE SERIE CFDI Y SELLO DIGITAL DEL SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**: es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento; representa una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, la que hace que el comprobante sea infalsificable, por lo que, de conocerse los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, por lo que, debe considerarse información confidencial.
- SELLO DIGITAL DEL EMISOR**: es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, su clasificación resulta procedente.
- **LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT**: es la secuencia de datos formada con la información de la persona que la emite, contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet, misma que entre otros elementos se encuentra conformada por datos personales y patrimoniales de su titular.

- **EL CÓDIGO QR** (*quick response code*, -código de respuesta rápida-): es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. En caso de que una persona tenga un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que dé lectura al QR, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que, se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial de carácter patrimonial, por lo que, resulta procedente considerarlo como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE CLÍNICO, Y EN GENERAL, TODA AQUÉLLA RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD:** Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.
- **INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD:** Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende datos personales que han de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

En tal sentido, se desprende que los datos precisados por el Sujeto Obligado inherentes a: el nombre de persona física (paciente y asegurado del servidor público), concepto, descripción, número de clave o producto, pertenecientes a los medicamentos prescritos, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR, **si corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.**

En cuanto al nombre del servidor público, **no reviste carácter confidencial**, pues contribuye a transparentar el ejercicio de los recursos erogados en cuanto a los gastos médicos mayores y menores, sea por medicinas, consultas médicas, operaciones y cualquier otro concepto que cubran los mismos, por parte del Sujeto Obligado, es decir, si correspondieron al personal del IEPAC.

Ahora bien, en cuanto a las pólizas de seguro de gastos médicos mayores, conviene establecer lo siguiente:

- **PÓLIZA DE SEGURO O SEGUROS:** *documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben ser protegidos.*

En tal virtud, se puede apreciar de las consultas efectuadas a las pólizas de seguro puestas a disposición del ciudadano, por el Sujeto Obligado, que se **omitió clasificar datos de carácter confidencial** contenidos en dichas documentales, pues pasó por alto que ellas se encuentran los inherentes a: nombre de los beneficiarios de la Consejera Delta Pacheco, fecha de nacimiento, sexo, de los beneficiarios, así como el fecha de nacimiento, edad, domicilio, código postal, tipo de seguro, vigencia, la prima asegurada, deducibles, entre otros, de la pólizas de los consejeros.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al **Director Ejecutivo de Administración**, quien dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia responsable, indicando en su respuesta inicial haber clasificado como información confidencial en las facturas y pólizas de seguro presentadas por los consejeros/as y secretario, con respecto a los gastos médicos menores y mayores, desde la entrada de Moisés Bates, siendo que, entre los primeros, clasificó los datos relativos a: el nombre de persona física paciente, concepto, número de clave o producto, pertenecientes a los medicamentos prescritos, folio fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, certificado del emisor, Sello digital SAT y QR de las facturas de medicamentos y consultas médicas, por contener información relacionada con el estado de salud del paciente (titular de los datos), previstos en los rubros: concepto, número de clave o producto, pertenecientes a los medicamentos prescritos, en las facturas emitidas, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, toda vez que, permitiría identificar los medicamentos u otros conceptos, que de conocerse transgrediría la protección de datos de naturaleza confidencial, pues permitirían identificar las enfermedades o padecimiento de los servidores públicos, o bien, de sus beneficiarios, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima; lo cierto es, que en lo que atañe el nombre de persona física paciente, **no determinó** si este correspondía a algún asegurado de los servidores públicos, o bien, a ellos mismos, ya que por ejemplo, en las facturas de fechas treinta y uno de mayo, siete de junio, once y veinticinco de julio de dos mil veintidós, por gastos menores del citado, Moisés Bates, únicamente se advierte tachado el rubro denominado "paciente", sin especificar en su respuesta el motivo de dicha clasificación; por lo que, al corresponder al servidor pública no aplicaría la clasificación del nombre del paciente; y en lo que atañe a las **pólizas de seguro por gastos mayores**, **omitió** clasificar datos de carácter confidencial contenidos en dichas documentales, pues pasó por alto que ellas se encuentran los inherentes a: nombre de los beneficiarios de la Consejera Delta Pacheco, fecha de nacimiento, sexo, de los beneficiarios, así como el fecha de nacimiento, edad, domicilio, código postal, tipo de seguro vigencia, la prima asegurada, deducibles, entre otros, de la pólizas de los consejeros, por lo que, el Comité

de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área, sin analizar el caso, a fin de garantizar la debida fundamentación y motivación de los datos clasificados, en términos de los dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip; lo anterior, ya que sólo aprobó la elaboración de las versiones públicas de las facturas y de las pólizas por gastos médicos menores y mayores de los consejeros y secretario, y no así la debida fundamentación y motivación de la clasificación de los datos por parte del área responsable.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando así su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586722000275, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que emita una nueva resolución en la que analice la clasificación efectuada por el Director Ejecutivo de Administración, en la que garantice la debida fundamentación y motivación de todos los datos de carácter confidencial en las facturas y pólizas de seguro presentadas por los consejeros/as y secretario, relacionado con los gastos médicos menores y mayores, desde la entrada de Moisés Bates, en términos de los dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ordenando que se realice la versión pública de manera correcta, y se entregue al particular, en la modalidad peticionada.
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000275, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

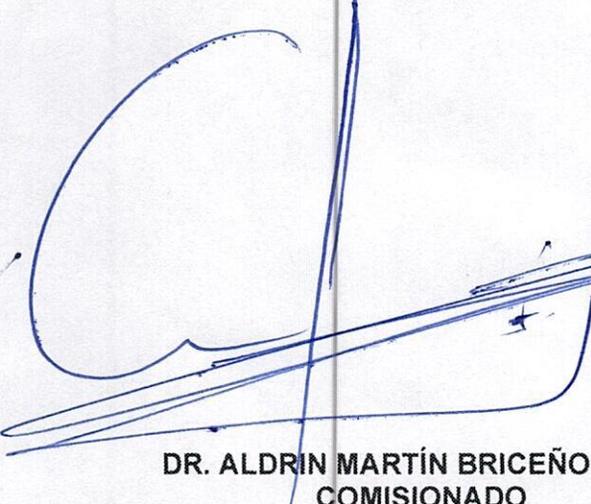
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACRMBOPHHM